**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR GONZALO MORENO ARÉVALO EN SU ENTONCES CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ESTATAL SOMOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-007/2020.**

**R E S U L T A N D O S:[[1]](#footnote-1)**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El diecinueve de noviembre se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,[[2]](#footnote-2) un escrito de queja suscrito por el ciudadano **Gonzalo Moreno Arévalo**, en su entonces carácter de Presidente del Comité Directivo del partido estatal SOMOS, en el que se denuncian hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco.

**2. Acuerdo de radicación, prevención, ampliación de término y práctica de diligencias.** El veinte de noviembre la secretaría ejecutiva del instituto dictó el acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-007/2020** y se previno al denunciante para que precisara el nombre de los denunciados y proporcionara su domicilio para estar en posibilidad de llevar a cabo los emplazamientos respectivos.

De igual manera se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, se ordenó la realización de la diligencia consistente en la verificación del contenido de un *link* de internet proporcionado por el promovente en el escrito de denuncia.

**3. Cumplimiento de la prevención.** El veinticuatro de noviembre, el denunciante Gonzalo Moreno Arévalo dio cumplimiento a la prevención formulada; dicha contestación quedó registrada con el folio 01413.

**4. Acta circunstanciada.** El veintidós de noviembre se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del *link* de internet precisado en el escrito de queja.

**5. Acuerdo de admisión parcial.** El veinticuatro de noviembre, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que admitió a trámite parcialmente la denuncia formulada. Es decir, el promovente señaló como actos denunciados la posible difusión de propaganda calumniosa y actos relativos a la remoción y nombramiento de dirigencias del partido político estatal SOMOS, es decir, relacionados con la vida interna del instituto político.

En el acuerdo se razonó que de conformidad con los artículos 471 y 472, párrafo 2 del código en la materia, el procedimiento sancionador especial es la vía idónea para conocer los actos relativos a la posible difusión de propaganda que calumnia, sin embargo, no es la vía jurídica correcta para conocer de asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, pues esta autoridad administrativa carece de la competencia para pronunciarse. Por lo que **se emplazó únicamente a los denunciados vinculados** con el hecho relacionado con la presunta conducta infractora, es decir, por **la posible difusión de propaganda que calumnia.**

**6. Emisión de medidas cautelares.** El veinticinco de noviembre la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto negó las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El primero de diciembre del presente año, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 473, párrafo 8 del código comicial estatal.

**8. Remisión de expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**. Mediante acuerdo de la misma fecha esta Secretaría rindió informe circunstanciado y remitió al tribunal electoral local el expediente original del procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-007/2020.

**9. Acuerdo de devolución de expediente a este Instituto.** Mediante acuerdo de ocho de diciembre dictado por el Magistrado instructor de tribunal electoral local Everardo Vargas Jiménez, se dejó sin efectos todo lo actuado en el presente procedimiento a partir del acuerdo de admisión de veinticuatro de noviembre, ello con el fin de que se considerara también como denunciados a Antonio Canales García; José de Jesús Durán Magallanes; Julio Adrián Rodríguez Tovar y al Partido Acción Nacional, además de las personas que ya se tenían como denunciadas Adriana Judith Sánchez Mejía y Leobardo Santiago Ruvalcaba Muñoz. En el acuerdo también se precisó que el periódico “Mural” y su reportero Martín Aquino, no pueden ser posibles sujetos activos de la conducta infractora denunciada.

**10.** **Acuerdo de recepción de expediente y admisión parcial.** El nueve de diciembre posterior esta la autoridad instructora tuvo por recibido el expediente del procedimiento que nos ocupa, dictó un nuevo acuerdo de admisión parcial la denuncia formulada. Es decir, únicamente respecto a la posible difusión de propaganda calumniosa.

Se tuvo como denunciados al Partido Acción Nacional, Antonio Canales García, José de Jesús Durán Magallanes, Julio Adrián Rodríguez Tovar, Adriana Judith Sánchez Mejía y Leobardo Santiago Ruvalcaba Muñoz, mismos que fueron emplazados en los términos precisados en el acuerdo.

**11. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 143/2020 notificado el nueve de diciembre, la secretaría ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-007/2020, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** Al tratarse de un asunto relacionado con la posible adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano competente para determinar lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;[[3]](#footnote-3) 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia presentada así como del escrito mediante el cual el promovente cumplió la prevención formulada, se desprende que se queja esencialmente, que con la publicación de una nota periodística en el periódico Mural, se difundió propaganda que le calumnia, cuya conducta atribuye al propio periódico Mural; Martín Aquino, reportero de periódico Mural; al Partido Acción Nacional; a Antonio Canales García; José de Jesús Durán Magallanes; Julio Adrián Rodríguez Tovar; Adriana Judith Sánchez Mejía y Leobardo Santiago Ruvalcaba Muñoz.[[4]](#footnote-4)

**III. Solicitud de medida cautelar.** El promovente pide: *“…Solicito, se ordene a los medios que han dado cobertura este infundió no dar noticias en las cuales de por sentado y concretado un supuesta destitución del suscrito como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS, pues como es de explorado derecho en el caso de que se presenten documentos en los que algunos integrantes del partido pretendan ostentarse como legítimos dirigentes, es obligación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, revisar, constatar, y en su momento validar o desestimar dichos actos y solo hasta después de elaborado el dictamen y la aprobación del mismo por parte del Pleno del Consejo Electoral, se podría hablar de cierta certeza al respecto.”*

**IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado.** Una vez analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofrece los siguientes medios de prueba:

 “…

* Original impreso de la nota periodística que aparece publicada en el periódico Mural, de fecha 12 de noviembre del año en curso, en la página 2 de la sección de COMUNIDAD;
* Nota periodística que aparece en el siguiente enlace de internet, lo que constituye un hecho público y notorio: [https://www.mural.com.mx/ aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?\_\_rval=1&urlredirect=https://www.mural.com.mx/remueven-por-abusos-a-lider-de-somosjalisco/ar2068623? referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--](https://www.mural.com.mx/%20aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.mural.com.mx/remueven-por-abusos-a-lider-de-somosjalisco/ar2068623?%20referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--).
* Los escritos y documentos que eventualmente llegasen a presentar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las personas denunciadas y de las demás que resulten implicadas y que se desprendan de los mismos, por lo cual me reservo mi derecho a realizar la correspondiente ampliación de denuncia;

…”

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

1. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
2. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
4. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.**

Precisado lo anterior y, considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, consistente en que esta autoridad ordene a los medios de comunicación no difundir noticias sobre la su destitución del promovente como presidente del partido estatal SOMOS, hasta en tanto un eventual cambio de dirigencia se encuentre debidamente aprobado por el Consejo General de este instituto.

Para estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud del actor, es importante precisar que de lo dispuesto en los artículos 1°, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de una amplia protección jurídica respecto de su labor informativa.[[5]](#footnote-5)

Ello, porque tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor.

Así, quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad, porque una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.

Por lo que, que derivado de la función que despliega el periodismo para la formación de una opinión pública bien informada y la importancia que ello tiene, en relación a la emisión de voto informado, se obtiene que en el orden jurídico nacional, siempre que se trate de un auténtico periodismo, a los periodistas se les ha excluido como sujetos de reproche para efectos de la calumnia electoral.

Lo anterior porque, la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.[[6]](#footnote-6)

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario,[[7]](#footnote-7) lo que en este momento procesal no se tiene por acreditado.

Establecido lo anterior, a juicio de las integrantes de este órgano colegiado, la solicitud de la adopción de medidas cautelares en los términos precisados por el denunciante devine **improcedente** como enseguida se expone.

Lo anterior, toda vez que, si bien la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto está facultada para ordenar medidas cautelares, éstas no deben estar dirigidas de manera **generalizada** hacia los medios de comunicación para “*no dar noticias en las cuales de por sentado y concretado un supuesta destitución del suscrito como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS”*, como lo solicita el denunciante, pues como ya ha quedado precisado la labor periodística cumple una función en la sociedad que no debe ser restringida ni sujeta a censura.

Esta Comisión estima que debe privilegiarse la libertad expresión y de información, quitando cualquier obstáculo o impedimento que pueda limitar o restringir el ejercicio pleno y eficaz del propio derecho en las contiendas electorales, en tanto que constituye una premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica.

Al considerar lo contrario, se estaría pasado por alto el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuya restricción podría constituir cesura previa, por ello, las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de sus facultades, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado, ello implica apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.[[8]](#footnote-8)

Por lo antes expuesto, resulta inviable conceder al denunciante su petición consistente en ordenar a los medios de comunicación no difundir noticias sobre su remoción como presidente del partido estatal SOMOS.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 al 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que hace a la acreditación de las infracciones denunciadas, relativas a la posible difusión de propaganda que calumnia, le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ello de conformidad con el artículo 474 Bis, párrafo 3, fracción V del código en la materia.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones expuestas esta Comisión

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada en el expediente PSE-QUEJA-007/2020, por las razones expuestas en el considerando **VI** de la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación en términos de ley.

**Por la Comisión de Quejas y Denuncias**

**Guadalajara, Jalisco, a 10 de diciembre de 2020**

|  |
| --- |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez** **Consejera electoral presidenta** |
| **Zoad Jeanine García González****Consejera electoral integrante** | **Claudia Alejandra Vargas Bautista****Consejera electoral integrante** |
| **Luis Alfonso Campos Guzmán****Secretario técnico** |

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. 3 El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el código. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sin embargo, como ya ha quedado precisado no se consideran sujetos denunciados el periódico Mural ni el periodista Martín Aquino. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tal como lo expuso la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de clave SUP-REP-155/2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-6)
7. Criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA., dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-7)
8. Criterio contenido en la Tesis XII/2009 de rubro: CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL., emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial [↑](#footnote-ref-8)